

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 00097 00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, marzo tres de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARIA CLEMENTINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El Doctor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON apoderado judicial de la señora MARIA CLEMENTINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Como fundamento de su petición el apoderado de la accionante narra los hechos indicando que es intención de la accionante hacerse parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, que el 17 de febrero de 2022 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del foto comparendo N°25740001000031128481, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843/2017.

Indica que los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud, la entidad procedió con el agendamiento de la audiencia de forma presencial, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

Solicita como medida provisional la suspensión del proceso contravencional mientras no se resuelva la presente acción de tutela.

Afirma que la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad como lo son: (i) subsidiariedad; (ii) inmediatez y, (iii) legitimación en la causa por activa y pasiva. Que el único objetivo de la acción de tutela es la comparecencia virtual a la audiencia y en ningún caso se pretende con la acción de tutela reemplazar el proceso contravencional.

Trae a colación la sentencia SU-961/1992, T-682/2015, T-559/2015, T- 091/2018, T-077/2018, T-038/2017, T-332/2015, Decreto 2591 de 1991.

Reitera que los derechos cuya protección demanda es el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, hace referencia a la sentencia T-010/2017, artículo 12 de la Ley 1843/2017.

Que teniendo en cuenta que el comparendo N°25740001000031128481 fue impuesto por medios tecnológicos, el ordenamiento jurídico señala que la entidad al usar dichos medios tecnológicos debe garantizar la comparecencia virtual. Que para garantizar de forma mínima el debido proceso que tienen las personas, como lo es que se respete las formas propias del proceso contravencional, desde un inicio se ha querido y pretendido el agendamiento de la audiencia de forma virtual, que no ha sido posible realizar tal agendamiento.

Reitera que a través de la acción de tutela no se pretende sustituir el único medio de defensa en el proceso contravencional como lo es la audiencia pública virtual, que se solicita es que la audiencia se lleve a cabo de

forma virtual pues el comparendo fue impuesto por medios tecnológicos y en razón a ello el ordenamiento jurídico señala que debe facilitarse a la persona la comparecencia virtual, pues de no garantizarse tal comparecencia virtual, se estaría vulnerando el debido proceso ya que no se está respetando la forma propia del procedimiento contravencional de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843/2017.

Hace referencia a la ley 769 de 2002 en sus artículos 135, 136, 137 y 142, artículos 8 y 9 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que respecto al derecho a la IGUALDAD debe manifestarse que el mismo se vulnera pues las autoridades en su obligación de garantizar el debido proceso han efectuado el agendamiento de forma VIRTUAL como adelante se probará, no sin antes advertir que estos casos son de secretarías de movilidad de diferentes ciudades.

Reitera que no se entiende la razón por la cual, en un caso fáctica y jurídicamente igual, la entidad no ha permitido tal agendamiento.

Fundamenta la acción en el artículo 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

Pretende que se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad, que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N°25740001000031128481, que se ordene a la accionada proceda a VINCULAR al proceso contravencional a la señora MARIA CLEMENTINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

Allega como pruebas el apoderado de la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ**, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la accionante señora MARIA CLEMENTINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, en el escrito de tutela.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°31128481 del 17 de diciembre de 2021.

El 17 de diciembre de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas RZJ303 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°25740001000031128481.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°33138463, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CLL 133 C # 115 -16 Bogotá, que dicho envió reportado como "Entregado", por la cual se entendió debidamente notificado.

Indica que la orden de comparendo N°31128481 fue validada el 20 de diciembre de 2021 y se envió la notificación el 22 de diciembre de 2021, es decir, al segundo día hábil cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma.

Que posteriormente y toda vez que la señora MARIA CLEMENTINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés y que la notificación fue exitosa mediante correo, por Acta de Audiencia Pública N°20773 del 19 de enero de 2022 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3.

Afirma que la accionante acudió a su despacho a fin de asistir a las diligencias que se derivan del proceso contravencional adelantado y como quiera que el 17 de febrero de 2022 intentó requerir mediante la página de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibate la asistencia virtual, se procedió a emitir oficio CE-2022616489 del 21 de febrero de 2022 mediante el cual se informó que se llevara a cabo audiencia de fallo el 28 de febrero de 2022 a las 10:00 am y que en dicha calenda será remitido en enlace que para que pueda asistir.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/2003.

Manifiesta la accionada, que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Que se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, la señora MARIA CLEMENTINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

*Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Revisadas las presente diligencias, pretende la accionante a través de apoderado que se ampare el derecho fundamental al debido proceso e igualdad y que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N°31128481 del 17 de diciembre de 2021 y que sea ordene a la accionada proceda a VINCULAR al proceso contravencional a la señora MARIA CLEMENTINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE realizó un recuento del proceso contravencional seguido en contra de la señora aquí accionante.

Del estudio de las diligencias observa este Despacho que la parte accionante solicita de la accionada que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo N°31128481 del 17 de diciembre de 2021. Así mismo tenemos que dentro de las documentales aportadas por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE se evidencia que la accionada emitió Oficio CE - 2022616489 del 21 de febrero de 2022 donde se dispuso informar a la parte actora que el 28 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., del año en curso se llevará a cabo audiencia virtual y que en la mencionada fecha será remitido el enlace para la conexión y así poder ejercer su derecho al debido proceso y defensa que le asiste dentro del trámite administrativo adelantado en ocasión al comparendo N°31128481 del 17 de diciembre de 2021. Dicha información fue remitida al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones el pasado 21 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la parte accionante le fue comunicada la fecha y hora de la realización de la audiencia para hacerse parte en el proceso contravencional y así ejercer su derecho a la defensa y debido proceso respecto del comparendo N°31128481 del 17 de diciembre de 2021, no se han de tutelar los derechos incoados por la accionante por HECHO SUPERADO.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso e igualdad incoados por la señora accionante a través de apoderado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad incoados por la señora MARIA CLEMENTINA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, quien se identifica con C.C.N°20.408.454 a través de apoderado, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.